

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Concepción Martínez De Bernal.
Demandado:	1.Dora Azucena Rivera Bermúdez 2. Herederos de Isaías Amórtegui Osorio 3. Personas Indeterminadas
Radicado:	255964089001-2023-00058-00

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida en los términos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo:

1.La parte demandante deberá acompañar los títulos registrados en el certificado inmobiliario 156-837835. (*Sentencia 2870371974 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá; escritura 1559 del 14/03/2011 de la Notaria 9 de Bogotá; y escritura 7506 del 16/10/2013 de la Notaria 9 de Bogotá*). Esto con la finalidad de que la Agencia Nacional de Tierras realice el estudio jurídico del predio de mayor extensión. (SU 288 de 2022).

2. El apoderado deberá remitir con destino al proceso el poder otorgado por la demandante Concepción Martínez De Bernal. (Art 74 CGP)

3. La parte actora deberá acompañar el certificado especial de pertenencia en los términos señalados en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual prevé: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”. Además, deberá dirigir la demanda contra las personas titulares de derechos reales.

4. La parte interesada deberá acompañar con la demanda el levantamiento topográfico sobre el lote que pretende usucapir, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 83 ibídem, el cual señala: “cuando la demanda verse sobre **predios rurales**, el demandante deberá indicar su localización, **los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región”.

5. El apoderado de la accionante no acredita su condición de abogado en los términos del artículo 22 del decreto 196 de 1971, el cual señala: “Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de los cual de dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud”.

6. La parte demandante deberá acompañar con el registro civil de defunción de Isaías Amórtegui Bermúdez.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CONCEPCIÓN MARTÍNEZ BERNAL. contra DORA AZUCENA RIVERA BERMÚDEZ, y HEREDEROS DE ISAÍAS AMÓRTEGUI OSORIO, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44e84cf3a6beeb12dbdcbb4686a3f42f3044938915482151edfbf2e2642d32b**
Documento generado en 07/07/2023 02:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>